



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXVII

Saltillo, Coahuila, viernes 10 de enero de 2020

número 3

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO 397.- Se reforma la fracción XIII del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. 2
- DECRETO 400.- Se reforman las fracciones II y X del 46, y la denominación del capítulo V; se adicionan los artículos 1 Bis, un segundo párrafo al artículo 4, el capítulo XIV con los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115; el capítulo XV con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120; el capítulo XVI con los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, y 127, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se modifica el párrafo tercero del artículo 67 y se adiciona el artículo 38 bis, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 129, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y Se reforman el primer párrafo del artículo 383 y se adiciona un artículo 413 Bis, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. 3
- DECRETO 412.- Se adiciona un párrafo octavo recorriéndose el ulterior, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 11
- DECRETO 413.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 12
- DECRETO 414.- Se reforman la fracción X del artículo 4 recorriéndose las ulteriores; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 1, la fracción X, un segundo y tercer párrafo al artículo; y se deroga la fracción VI del artículo 4 y el último párrafo del artículo 65 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 13

DECRETO 415.- Se reforma el contenido del párrafo cuarto del Artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila.	16
DECRETO 432.- Se reforman los artículos 5, 6, 9 y 26 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza.	17
DECRETO 435.- Se reforma el artículo 231, la fracción III del artículo 235, y el último párrafo de la fracción III del artículo 244 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.	20
DECRETO 494.- Se reforma la fracción XX del artículo 5, la fracción II del artículo 8, la fracción XXIII del artículo 11, las fracciones I y III del artículo 13, el artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16 y el artículo 101; se adiciona la fracción XXIV al artículo 11 y la fracción IV del artículo 13, de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza.	22

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 397.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIII del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a XII. ...

XIII. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia distinta al Tribunal,
o

XIV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 400.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II y X del 46, y la denominación del capítulo V; se adicionan los artículos 1 Bis, un segundo párrafo al artículo 4, el capítulo XIV con los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115; el capítulo XV con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120; el capítulo XVI con los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, y 127, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 1 Bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

- I.** Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, clave elegida por el interesado en el proceso de su registro, con la que, en combinación con el usuario, tendrá acceso a la información establecida y autorizada en el Sistema de Juicio en Línea;
- II.** Convenio Conciliatorio: Es el acuerdo celebrado entre la Autoridad Demandada y el Demandante, conformado por la propuesta de conciliación hecha por la autoridad demandada y la aceptación por parte del demandante, en el Procedimiento de Conciliación del Juicio Contencioso Administrativo Sumario;
- III.** Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un Juicio Contencioso Administrativo Sumario seguido en línea ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;
- IV.** Juicio Contencioso Administrativo: es el procedimiento jurisdiccional, establecido en la Ley para resolver las controversias de competencia del Tribunal de conformidad con esta ley demás disposiciones aplicables;
- V.** Juicio Contencioso Administrativo Sumario: Proceso seguido ante el Tribunal bajo los supuestos establecidos en esta ley, tramitado con términos procesales en forma simplificada y abreviada;
- VI.** Juicio en Línea: Es la vía de Substanciación procesal, a través del Sistema de Juicio en Línea;
- VII.** Nombre Usuario: Es una clave elegida por el interesado en el proceso de su registro para acceder e interactuar en el Sistema de Juicio en Línea, que será la identificación del interesado en el sistema;

VIII. Procedimiento de conciliación: Es el procedimiento de conciliación establecido en esta ley dentro del Juicio Contencioso Administrativo Sumario;

IX. Propuesta de conciliación: Es el acto mediante el cual el servidor público facultado propone la emisión de un nuevo acto condicionado a su cumplimiento;

X. Sistema de Juicio en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal, para el efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se substancie ante el propio Tribunal;

XI. Tecnologías digitales: Es el conjunto de procedimientos y estudios que son necesarios para poder realizar avances científicos que son expresados en números y que también permite aumentar y revitalizar de forma constante lo que se denomina calidad estándar de los elementos;

XII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila Zaragoza, y

XIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización.

En lo relativo al uso de medios electrónicos y tecnologías digitales señalados en esta ley, se aplicará las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de Tecnologías Digitales de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- ...

En el Juicio en Línea todas las promociones deberán de contener la firma electrónica de quien la formule, la que surtirá los efectos de la firma autógrafa. Sin este requisito no serán válidas, salvo los casos en que esta ley y los Acuerdos Generales que dicte el Tribunal, así lo señalen.

CAPÍTULO V DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 46.- ...

I. ...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;

III. a IX. ...

X. La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y

En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.

XI. ...

...

...

...

CAPÍTULO XIV DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO

Artículo 104.- El Juicio Contencioso Administrativo Sumario se substanciará ante la Sala competente del Tribunal bajo los supuestos establecidos en la ley, con términos procesales simplificados y abreviados.

En lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio Contencioso Administrativo contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Juicio Contencioso Administrativo Sumario procederá en el supuesto de la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como contra las resoluciones derivadas de los recursos administrativos que los resuelvan, siempre que su importe no exceda de cinco veces el valor anual de la UMA.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal, sin considerar accesorios, tales como recargos, actualizaciones y gastos de ejecución.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución o crédito fiscal, la suma de éstos no deberá de exceder la cuantía señalada en este artículo, para efectos de determinar la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

La demanda deberá reunir los requisitos y adjuntar los documentos, previstos en los artículos 46 y 47 de esta ley, respectivamente.

El demandante en el escrito de demanda, deberá manifestar su aceptación o rechazo de someterse a Procedimiento de Conciliación.

El silencio del demandante con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación.

Artículo 105.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que conteste la demanda y al tercero interesado, si lo hubiere, para que desahogue la vista, en ambos casos el término será de diez días.

Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

En el mismo auto que admita la demanda, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Dicha fecha no excederá de los veinte días hábiles siguientes al de emisión de ese auto.

Artículo 106.- Se podrá ampliar la demanda en los casos previstos en esta ley, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, ordenándose correr traslado de la ampliación y sus anexos a las partes para los efectos de su contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del demandante y el juicio en que se actúa, adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Se concederá un término de cinco días para contestar la ampliación de la demanda, a la autoridad demandada y al tercero interesado, si lo hubiere, para que desahogue la vista, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 107.- El incidente de acumulación, no será procedente en el Juicio Contencioso Administrativo Sumario.

Artículo 108.- El Magistrado que conozca del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, podrá prescindir de la audiencia, en los siguientes casos:

- I. Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho;
- II. Cuando las partes ofrezcan solamente pruebas documentales, y
- III. Cuando las partes, ofrezcan pruebas que por su naturaleza no requieran un especial desahogo.

Si se prescinde de la audiencia de desahogo de pruebas, se dictará un auto que certifique esta circunstancia, y otorgará el plazo para la formulación de alegatos.

Para la admisión de la prueba testimonial, será requisito que el oferente de la prueba se comprometa a la presentación del testigo en la fecha y hora que se señale para su desahogo.

Si al momento del desahogo de la prueba testimonial no comparece el testigo, la prueba se declarará desierta.

Artículo 109.- La prueba pericial, se sujetará a las reglas contenidas en los artículos 55 y 75 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de cinco días hábiles, a excepción del caso de rendir dictamen donde se concederá un plazo máximo de diez días.

Artículo 110.- Desahogadas las pruebas en su caso, y sin que existan cuestiones pendientes de determinar, se declarará concluida la audiencia y se concederá a las partes un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la audiencia, para que formulen alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta en la sentencia definitiva.

Artículo 111.- Transcurrido el término mencionado en el artículo anterior, se dictará un auto que certifique que no hay cuestiones pendientes por desahogar y que se formularon o no alegatos, mismo que tendrá efectos de citación para sentencia.

Se pronunciará sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 112.- En contra de las sentencias, autos y resoluciones que se dicten en juicios seguidos en el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, no procederá recurso alguno.

Artículo 113.- Es causa de terminación anticipada del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, la declaración de legalidad y validez que emita el Magistrado Instructor respecto del convenio conciliatorio celebrado entre la parte demandante y la autoridad demandada.

Artículo 114.- Cuando la ley no señale plazo expreso para la práctica de alguna actuación en la vía sumaria, éste será de cinco días hábiles.

Artículo 115.- Se reconducirá del Juicio Contencioso Administrativo Sumario al Juicio Contencioso Administrativo, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando no se localice al tercero interesado, en el domicilio proporcionado, por no ser el domicilio, o encontrarse deshabitado, previa constancia actuarial de tal circunstancia;
- II.** Cuando el demandante manifieste desconocer el domicilio del tercero interesado;
- III.** Cuando se advierta que no se actualizan las causas de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, hasta antes de la celebración de audiencia, y
- IV.** Cuando el demandante no se obligue en forma expresa a presentar testigos y peritos.

CAPITULO XV DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO.

Artículo 116.- El Procedimiento de Conciliación, procederá únicamente dentro del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, bajo los términos y condiciones previstos en esta Ley.

Artículo 117.- El demandante en el escrito de demanda, deberá manifestar su aceptación o rechazo de someterse al Procedimiento de Conciliación, y, en caso de aceptación, anejará una copia más del escrito de demanda para la sustanciación del procedimiento de conciliación en cuadernillo por separado, el que se tramitará sin suspensión del procedimiento del juicio principal.

El silencio del demandante con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación.

En el caso del párrafo anterior, se dará por concluido el procedimiento de conciliación en caso de la negativa de alguna de las partes, al sometimiento del procedimiento de conciliación, o a la propuesta de conciliación en caso de haberse realizado.

Artículo 118.- En el auto de admisión, además se informará a la autoridad demandada de la manifestación de aceptación o rechazo del demandante para someterse a Procedimiento de Conciliación, a efecto de que en caso de estimarlo procedente y que sus facultades lo permitan, formule de manera conjunta con la contestación, propuesta de conciliación.

El silencio de la autoridad demandada con relación al procedimiento conciliatorio, se entenderá como una negativa de aceptación a someterse al mismo.

La propuesta de conciliación de las autoridades, deberá ser realizada en los términos que las leyes, reglamentos y/o disposiciones generales aplicables a la materia del acto lo permitan, y suscrita por servidor público competente y facultado para ello, lo que se deberá acreditar.

Recibida la propuesta de la autoridad demandada, se dará vista a la parte demandante por el término de tres días, para que el demandante de manera directa en caso de personas físicas y en caso de personas morales por medio de representante con facultades legales suficientes, manifieste su aceptación o rechazo a la propuesta de conciliación. La aceptación de la propuesta de conciliación implica el consentimiento del acto impugnado, consentimiento que solo surtirá sus efectos en caso de que el magistrado instructor declare legal y válido el convenio conciliatorio. En caso de que el convenio conciliatorio no sea declarado legal y válido, el consentimiento realizado como requisito de la aceptación de la propuesta de conciliación no surtirá ningún efecto.

El demandante deberá garantizar el interés fiscal del acto originalmente impugnado, dentro de los cinco días siguientes al que le fuera notificada la vista a que se refiere el párrafo anterior. Es obligación garantizar el interés fiscal en toda propuesta de acuerdo conciliatorio en que se otorguen plazos para el cumplimiento del convenio conciliatorio, sin este requisito no será válido.

Artículo 119.- Realizada la aceptación de la propuesta, y, en su caso, garantizado el interés fiscal, el Magistrado instructor resolverá dentro del plazo de 3 días hábiles, sobre la legalidad y validez del convenio conciliatorio o, en caso contrario, dará por concluido el procedimiento conciliatorio.

La declaratoria de legalidad y validez del convenio conciliatorio por el Magistrado Instructor, ante la aceptación de la propuesta de conciliación y del consentimiento de las partes sobre el acto impugnado originalmente, dará por terminado anticipadamente el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, en cuyo caso el cuadernillo del procedimiento de la declaratoria de legalidad y validez del convenio conciliatorio, se agregará al expediente principal para debida constancia.

El cumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y valido, extingue el acto originalmente impugnado.

En caso de que el Juicio Contencioso Administrativo Sumario concluya por la declaratoria de legalidad y validez del convenio conciliatorio, el acto que dio origen al juicio no podrá ser impugnado nuevamente al tratarse de un acto consentido.

Artículo 120.- El incumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y válido, deja en posibilidad a la autoridad demandada, de iniciar o continuar el procedimiento administrativo de ejecución por el acto originalmente impugnado, conjuntamente con actualizaciones, recargos y demás accesorios originalmente controvertidos, y las cantidades que se hubieren pagado con motivo del convenio conciliatorio incumplido, se abonarán en primer término a las actualizaciones y recargos.

En caso de incumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y valido por la autoridad vinculada a su cumplimiento, el demandante podrá por una sola vez, acudir en queja ante el Magistrado que haya conocido del asunto, en términos del Capítulo XI de esta ley, que será aplicable al incumplimiento del convenio conciliatorio declarado legal y valido.

CAPITULO XVI DEL TRÁMITE DEL JUICIO EN LÍNEA

Artículo 121.- Es optativo para el promovente tramitar el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, en forma escrita impresa en papel o través del Sistema de Juicio en Línea implementado por el Tribunal.

Los servidores públicos que intervengan en la actividad jurisdiccional, en los trámites de Juicio en Línea, utilizarán la firma electrónica para la emisión de actos y resoluciones en las que intervengan.

Los documentos electrónicos se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Tribunal, mediante Acuerdos Generales.

Cuando las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, en los términos de esta ley.

El Tribunal, mediante Acuerdos Generales, determinará el funcionamiento del Sistema del Juicio en Línea, publicando los acuerdos respectivos tanto en el Periódico Oficial del Estado como en su página de internet.

Artículo 122.- La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través del Sistema de Juicio en Línea, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, conforme al huso horario señalado en acuse de envío.

Las demandas o promociones enviadas en día inhábil se tendrán por presentadas al día hábil siguiente de su envío.

Artículo 123.- El usuario enviará promociones y demandas ingresando a la página web del Tribunal, una vez cumplidos los requerimientos para el acceso al Sistema de Juicio en Línea, que emita el Tribunal mediante Acuerdos Generales para el procedimiento de registro de usuarios.

Enviada la promoción o demanda, el Sistema de Juicio en línea emitirá acuse electrónico, que especificará la fecha y hora de envío y remitirá la demanda o promoción a la sala que corresponda.

Todas las actuaciones en el Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, se firmarán de manera electrónica por los servidores jurisdiccionales que en él intervengan.

Toda actuación electrónica se tendrá por practicada con el acuse que genera el Sistema de Juicio en Línea.

El actuario deberá realizar las actuaciones electrónicas que se ordenen en los expedientes electrónicos, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos establecidos en el presente artículo, ello no será motivo de anulación de la misma

Las notificaciones vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere el acuse electrónico respectivo.

Artículo 124.- Las partes podrán autorizar en términos del artículo 13 de esta ley, a las personas previamente registradas como usuarios del Sistema de Juicio en Línea, señalando el nombre de usuario y los alcances de su autorización.

Artículo 125.- Cuando el demandante opte por presentar su demanda a través del Sistema de Juicio en Línea, las autoridades demandadas tendrán la obligación de comparecer y dar seguimiento al trámite del juicio en la misma vía.

La autoridad demandada previo a comparecer al Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, deberá estar inscrita ante el Sistema de Juicio en Línea, como emisor de actos administrativos.

En el caso de que las autoridades demandadas no cumplan con esta obligación de registro, se le notificará por oficio en los términos del artículo 29 de esta ley, emplazándola y corriéndole traslado previa impresión de los documentos digitales y certificación por el Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente que conozca del juicio contencioso administrativo sumario en línea, apercibiéndole que en caso de no cumplir con su obligación de registro en el término de tres días, se le aplicarán las medidas de apremio que autoriza la ley.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda la realiza por escrito, se mandará digitalizar la contestación y sus anexos correspondientes, ordenándose que las notificaciones se realicen por lista de acuerdos; y se le aplicarán las medidas de apremio que autoriza la ley hasta su cumplimiento, dando vista al Órgano Interno de Control de la autoridad demandada y al Ministerio Público para los efectos que resulten procedentes.

El tercero interesado al contestar la demanda podrá elegir la opción de continuar el trámite de juicio en línea o bien elegir la forma escrita mediante el expediente físico impreso en papel.

En caso de no aceptar la substanciación del Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, en el acuerdo respectivo, se ordenará, que las promociones y anexos presentados, se digitalicen, así como las subsecuentes, debiendo imprimir y mantener actualizado un expediente físico para consulta del tercero interesado.

El expediente físico a que se refiere el párrafo anterior deberá coincidir, con el expediente electrónico, certificado por el Secretario de Acuerdos.

Artículo 126.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Juicio en Línea haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, cualquiera de las partes deberá dar aviso de inmediato, por los medios autorizados por el tribunal mediante los Acuerdos Generales que al respecto se emitan.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte a los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma, para efectos del conteo del cómputo del plazo suspendido.

Para efectos del párrafo anterior, una vez restablecido el Sistema del Juicio en Línea, en los vencimientos de término, los días en que ocurra la interrupción del sistema del juicio en línea, se considerarán inhábiles para efectos del cómputo de los términos y plazos.

Artículo 127.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluyendo expedientes administrativos, deberán exhibirlos en forma legible a través de los formatos autorizados mediante Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el párrafo tercero del artículo 67 y se adiciona el artículo 38 bis, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38 BIS. La Secretaría de Finanzas por conducto de la Administración Fiscal General podrá condonar total o parcialmente accesorios de los créditos fiscales impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante el juicio contencioso administrativo sumario, en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta condonación quedará condicionada al cumplimiento de la propuesta de conciliación de conformidad con la misma ley.

ARTICULO 67. ...

...

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, salvo cuando se impugne el crédito fiscal ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el juicio contencioso administrativo sumario en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuyo caso quedará la condonación condicionada al cumplimiento de la propuesta de conciliación.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 129, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 129. ...

I. a la XII. ...

XIII. ...

Realizar propuestas de conciliación y celebrar convenios dentro del juicio contencioso administrativo sumario en los términos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XIV. a la XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el primer párrafo del artículo 383 y se adiciona un artículo 413 Bis, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 383.- No se otorgará condonación total ni parcial de contribuciones o sus accesorios en favor de una o más personas determinadas, salvo los supuestos señalados en los artículos 413 y 413 BIS de este código.

...

...

ARTICULO 413 BIS.- El Presidente Municipal o el tesorero municipal, apreciando las circunstancias del caso y de manera fundada y motivada, podrán condonar total o parcialmente los accesorios a que se refiere el artículo 10 de este código, incluyendo multas fiscales, respecto de los créditos fiscales impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el juicio contencioso administrativo sumario.

La condonación quedará condicionada al cumplimiento de la propuesta de conciliación de conformidad con la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La regulación referente al trámite del Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza emita los Acuerdos Generales respectivos.

CUARTO.- Las Autoridades Estatales y Municipales emisoras de actos impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su normatividad para celebrar convenios conciliatorios que pongan fin al procedimiento, conforme a lo previsto en este mismo decreto.

QUINTO.- Las Autoridades Estatales y Municipales que, dentro de sus atribuciones puedan emitir actos impugnables de competencia para el conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, deberán de registrar las firmas electrónicas de los Servidores Públicos en su calidad de representantes y autorizados, señalando el alcance y límites de su intervención en los trámites jurisdiccionales ante dicho Tribunal y señalar el tipo de usuarios para acceder a los expedientes electrónicos, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SEXTO.- El funcionamiento del sistema de juicio en línea iniciará para las entidades municipales de la siguiente manera:

- a) 60 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales de Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras Negras.
- b) 120 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales de Acuña, Ramos Arizpe, Parras, Sabinas, San Juan de Sabinas, Castaños y Frontera.
- c) 180 días posteriores a la emisión de los Acuerdos Generales a que se refiere el Tercero Transitorio por lo que hace a las autoridades municipales del resto de los municipios del Estado.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 412.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo octavo recorriéndose el ulterior, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 8º. ...

...
...
...
...
...
...
...

En el Estado de Coahuila de Zaragoza se protegerá y garantizará el ejercicio del periodismo. Las personas profesionales de la información, gozarán de todos los derechos y salvaguardas establecidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El acceso a internet y a la banda ancha son derechos reconocidos a todas las personas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 413.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

Los Poderes Públicos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán la competencia exclusiva de los Municipios y la solidaridad entre todos ellos bajo los principios que establece ésta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado; y

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 414.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción X del artículo 4 recorriéndose las ulteriores; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 1, la fracción X, un segundo y tercer párrafo al artículo; y se deroga la fracción VI del artículo 4 y el último párrafo del artículo 65 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

I. a III. ...

IV. Impulsar acciones para prevenir accidentes viales por causa de consumo de bebidas alcohólicas.

V. Estimular la participación de la ciudadanía mediante la práctica de conductor designado.

....

ARTÍCULO 4.

I a V. ...

VI. Se deroga.

VII a IX. ...

X. Conductor designado: Persona libre de alcohol, designada para conducir un vehículo con el propósito de transportar a una u otras personas que hayan consumido bebidas alcohólicas.

XI. Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente ley;

XII. Depósito de cerveza: Expendios de cerveza que se dedican a la venta de este producto en bote o botella debidamente cerrado para su consumo fuera de dichos establecimientos;

XIII. Discoteca bar: Establecimientos exclusivos para baile, con venta de bebidas al copeo o en botella para ser consumidas dentro de los mismos;

XIV. Distribuidor de cerveza: Agencias que se dedican a la distribución de cerveza en bote o botella cerrada, ya sea de origen nacional o importada;

XV. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Expendio de vinos y licores: Establecimientos en donde se venden de manera preponderante vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos;

XVII. Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia;

XVIII. Hotel y motel: Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar;

XIX. Ladies bar: Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, pudiendo contar con espacio destinado para bailar y servicio completo de restaurant;

XX. Ley: La Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXI. Licencia: Autorización que emite la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza para la operación de aquellos establecimientos en que se vendan o consuman bebidas alcohólicas de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley;

XXII. Miscelánea y tienda de abarrotes: Establecimiento donde se venden productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin renta de máquinas de videojuegos; con venta exclusivamente de cerveza y únicamente en botella cerrada;

XXIII. Permiso especial: Documento expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta ley o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público;

XXIV. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXV. Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año;

XXVI. Reglamento: El reglamento de la Ley para la Regulación de Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXVII. Reglamento municipal: El que expidan los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para proveer la aplicación y observancia de la presente ley en la circunscripción territorial que les corresponda;

XXVIII. Regularización de licencia: Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos procedentes que señale la presente ley y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Restaurant bar: Establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas al copeo o en botella acompañadas de alimentos o sin ellos para ser consumidas dentro de los mismos;

XXX. Restaurantes: Establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de alimentos en donde se ofrezcan bebidas alcohólicas al copeo o en botella para su consumo inmediato dentro de los mismos y únicamente acompañados de alimentos;

XXXI. Revocación: Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente ley;

XXXII. Secretaría de Educación: La Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXIV. Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXV. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVI. Supermercados: Establecimientos cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías, dentro de las cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta de vinos, licores y cerveza en cualquier presentación, en recipientes debidamente cerrados para su consumo fuera de los mismos; y

XXXVII. Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 6.

Los propietarios de establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, impulsarán la práctica del conductor designado, ofreciéndole en la medida de sus posibilidades beneficios para quien permanezca en el establecimiento como el consumo libre de bebidas no alcohólicas.

En dichos establecimientos, difundirán y exhortarán a los consumidores a no manejar bajo el influjo de bebidas alcohólicas; además deberán contar con un alcoholímetro y en el caso en el que observe a personas notoriamente alcoholizados, deberá ofrecerle llamar un servicio de transporte particular o un familiar, invitándolo a no conducir en ese estado.

A quienes decidan sujetarse a la figura del conductor designado, al ingresar a aquellos establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, se les podrá colocar una cinta de plástico inviolable con la finalidad de que se le identifique y poder gozar, en su caso, de aquellos beneficios que sean previamente autorizados por el establecimiento.

ARTÍCULO 65.

I. a XVI.

.....

Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan cualquier disposición contraria al presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 415.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reformará el contenido del párrafo cuarto del Artículo 1° de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.-

....
....

El gasto público se administrará conforme a los principios y criterios de legalidad, honestidad, **imparcialidad**, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, equilibrio presupuestal, **interés público y social** y rendición de cuentas, con una perspectiva de derechos humanos, de igualdad de género y de no discriminación.

....

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 432.-

ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, 6, 9 y 26 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIII. Personas adultas mayores. Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado, sea cual fuere su condición física o mental, pudiéndose encontrar en las siguientes condiciones:

- a) Independientes: cuando sean totalmente aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
- b) Semi dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permitan valerse por sí mismas, aunque requieran ayuda permanente parcial o representación de terceros.
- c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que les imposibilite valerse por sí mismos y además requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
- e) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección de las autoridades estatales, municipales y/o de la sociedad civil organizada.

XVII. Convivencia Familiar: ambiente paz, respeto, comprensión y cooperación que nace entre los familiares de la persona adulto mayor, con el fin único de que la persona adulta mayor ejerza su derecho de vivir en familia.

XVIII. Familia: Los parientes de las personas adultas mayores por afinidad o consanguinidad, atendiendo a lo dispuesto por las reglas de parentesco estipuladas en las leyes familiares y civiles vigentes en el Estado, así como el matrimonio, pacto civil de solidaridad, concubinato, sociedad de convivencia, o cualquier otra similar.

XIX. Destitución familiar: Tratamiento de indiferencia o franca hostilidad como expresión de molestia hacia las personas mayores

XX. Desarraigo familiar: Es la negativa de cuidar a la persona mayor y que deriva en su rotación por los diferentes domicilios de hijas e hijos o la institucionalización forzosa;

XXI. Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Art. 5 Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, destitución familiar, desarraigo familiar, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado. Incluye también la manipulación o abuso de su condición física o necesidades afectivas para apropiarse de sus bienes.

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder.

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertas de las personas adultas mayores.

Artículo 5 Ter. Las modalidades de la violencia contra las personas adultas mayores son:

I. Violencia en el ámbito familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a la persona adulta mayor, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho;

II. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Incluye la negación a recibir tratamientos médicos, créditos, trabajo o educación por razones de edad.

III. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito;

IV. Violencia en instituciones de cuidado prolongado o larga estadía: Son los actos u omisiones de las personas que laboran en centros o establecimientos, públicos o privados, que brindan atención y cuidado prolongado a las personas adultas mayores que residen en ellos, que impliquen cualquier clase de violencia, abuso, negligencia o discriminación dirigida hacia la persona adulta mayores, así como el empleo de métodos de coerción o restricción que atenten contra su intimidad, dignidad y autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 6. La presente Ley tiene por objetivos los siguientes:

VIII. Fomentar patrones socioculturales que, en el marco del respeto y dignificación de las personas adultas mayores, eviten la discriminación y a su vez aporten constantemente para la integración y la adaptación a una sociedad moderna.

Artículo 9. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

VIII. Dignidad Humana. Es un valor supremo que reconoce la calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, del cual se desprenden todos los derechos necesarios para que las personas adultas mayores desarrollen integralmente su personalidad.

IX. La progresividad. Es la obligación positiva del Estado de promover los derechos de las personas de la tercera edad de manera progresiva y gradual, de forma tal que se garantice el incremento en el grado de tutela, respeto y protección de los derechos.

Artículo 26. Cuando una institución pública o privada, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

IX...

Así mismo, y con el propósito de brindar una mejor atención a la persona adulta mayor, el Instituto deberá realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida, debiendo a la vez hacer del conocimiento de las autoridades competentes las anomalías que en su caso se detecten durante las visitas realizadas; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

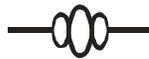
DIPUTADA SECRETARIA
ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO
JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)



EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 435.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 231, la fracción III del artículo 235, y el último párrafo de la fracción III del artículo 244 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 231. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere embarazada, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 235. ...

...

I. a la II. ...

III. El modo de subvenir las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de decretarse el divorcio, así como las medidas correspondientes en caso de que la mujer se encuentre embarazada. Deberá precisarse la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su cumplimiento.

IV. a la VI. ...

Artículo 244. ...:

I. a la II. ...

III. La determinación y aseguramiento de los alimentos que los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a favor de las hijas o hijos, incluyendo el caso de que la mujer se encuentre embarazada.

IV. a la V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

EL C. ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 494.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XX del artículo 5, la fracción II del artículo 8, la fracción XXIII del artículo 11, las fracciones I y III del artículo 13, el artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16 y el artículo 101; se **adiciona** la fracción XXIV al artículo 11 y la fracción IV del artículo 13, de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la XIX. ...

XX. Director Registrador: A la persona titular de cada una de las oficinas registrales ubicadas en el estado de Coahuila de Zaragoza de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley;

XXI. a la XXIV. ...

Artículo 8.- ...

I. ...

II. Oficinas Registrales, integradas a su vez por la Dirección de la Oficina Registral, Coordinación Jurídica, Registradores; además de las áreas de Recepción y Entrega, Inscripción, Certificación, Archivo y Unidad de Informática.

Artículo 11.- ...

I.- a la XXII.- ...

XXIII.- Nombrar los registradores que se requieran en cada oficina, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno; y

XXIV. Las que le sean encomendadas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- ...

I. Director Registrador;

II. ...

III. Registradores; y

IV. Demás personal técnico-operativo que sea necesario.

Artículo 14.- El Director registrador y registradores autorizarán con su firma los asientos en que se materialice la función registral y tendrán a su cargo todas aquellas funciones que determine el Reglamento.

Artículo 15.- La persona que ocupe el cargo de Director Registrador será designada por el Ejecutivo, a propuesta del Director General, para tal efecto se requiere:

I. a la IV. ...

Artículo 16.- La persona que ocupe el cargo de Director Registrador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. a la XVII. ...

Artículo 101.- El Director Registrador ante quien se haya presentado el Recurso de Inconformidad, deberá informar por escrito o medio electrónico oficial a la Dirección General dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, remitiendo a esta en un plazo no mayor a setenta y dos horas, el informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias.

En caso de que el Director Registrador omitiere rendir el informe mencionado en el párrafo que antecede dentro del plazo establecido, se le impondrá la sanción que corresponda, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, en un plazo máximo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de las leyes y reglamentos que sean contrarias a las normas establecidas en el presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**PRESIDENTE
JAIME BUENO ZERTUCHE
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO
EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 6 de enero de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$950.00.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,601.00 (DOS MIL SEISCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,301.00 (UN MIL TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$687.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$699.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2020.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono: 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcosahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Correo Electrónico para publicación de edictos: periodico.edictos@outlook.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx